



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

DECRETO No

135

Por medio del cual se extiende la medida de aislamiento obligatorio en el Distrito Portuarios, Biodiverso y Turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en el numeral, 2 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 35 y numeral 2 del Decreto 1421 de 1993, artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de nuestra carta dispone que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, proponer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en este sentido y amparado en la misma norma las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, salud, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*".

Que de conformidad con el artículo 95 Superior, las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud como derecho fundamental.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración.

Que el alcalde tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, le corresponde: "*Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los*

Palacio Municipal
Cra. 5a No. 50-43
Fax: (57)+(7) 6229091
PBX: (57)+(7) 6115555
(7) 6115535

www.barrancabermeja.gov.co

Alcaldía Distrital de Barrancabermeja alcaldiabarrancabermeja
Alcaldía Barrancabermeja alcaldiabarranc



decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Numeral 3 "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Numeral 9: "Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto."

Que la Ley 136 de 1994 en el artículo 91 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que:

Literal b. "En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Literal d En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

...

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".

Que la ley 1801 de 2016 en su artículo 202 precisa las facultades de los mandatarios territoriales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.



10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que en el párrafo primero del artículo primero de la ley 1523 de 2012 " *Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones*", se prevé que *la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.*

Que el art. 3 Ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "*los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen e infieran daño a los valores enunciados*"

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "*todas las personas naturales y jurídicas, sean esta últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas*".

Que, el artículo 12 ibidem establece que. "*Los gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción*".

Que, el art. 14 ibidem dispone "*Los alcaldes en el sistema nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al sistema nacional en el Distrito y en el Municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción*".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de la Republica de Colombia, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, ante la presencia de 9 casos confirmados en el territorio nacional de casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga y Cartagena."

Que el primer caso de contagio COVID-19 fue notificado por primera vez el 31 de diciembre de 2019 en WUHAN (CHINA), y desde entonces a la fecha la OMS ha llevado un seguimiento a esta epidemia, elevando el brote a Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Que la Salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades.



Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir respuesta internacional coordinada.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectado; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuesta a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medida con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, trata y aislar los casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS el 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19 superó en número de casos por individuo para ser considerado una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual redundará en la mitigación del contagio.

Que atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las recomendaciones de la OMS, se deben adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementaria a las que ya se vienen desarrollando, y así disponer de los recursos humanos, logísticos y financieros para enfrentar la pandemia.

Que se hace necesario iniciar la prevención por la información clara y precisa a cada uno de los ciudadanos, y del posible riesgo en el que se encuentra el Distrito de Barrancabermeja, así mismo se debe evitar el pánico, la desinformación, el monopolio de los insumos y elementos de protección personal, la especulación de precios y desabastecimiento de productos y la migración de personas.

Que para tal fin se debe prever medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a estas medidas de protección que todos debemos adoptar como ciudadanos y a la información con respecto al avance del virus.

Que el día 16 de Marzo de 2020 se expidió el Decreto Distrital No. 075 por medio del cual *"se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones"*.



Que el día 16 de marzo de 2020 se expidió el decreto distrital N. 076, por medio del cual *"se declara el toque de queda en el del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de todos y cada uno de sus habitantes"*.

Que el día 19 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto 080 por medio del cual *"se adoptan medidas de transitorias para garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja, con ocasión de la declaratoria de situación de calamidad público declarada mediante Decreto Distrital N. 075 de 2020"*

Que el ministerio de salud y protección social por medio de la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaro la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que de acuerdo con el art 1 del Reglamento sanitario internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros estados a casa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que el día 23 de marzo de 2020 el Alcalde Distrital de Barrancabermeja expidió el Decreto No. 085 de 2020 por medio del cual el Distrito adopta el Decreto Presidencial No. 457 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 24 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expide el Decreto No. 094 de 2020 por medio del cual modifica los artículos sexto y séptimo del Decreto 085 de 2020 y dicta otras disposiciones.

Que el día 31 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 099 de 2020 por medio del cual modifica el parágrafo primero del artículo segundo del Decreto No. 085 de 2020, el artículo Segundo del Decreto 094 de 2020 y dicta otras disposiciones en el Distrito de Barrancabermeja

Que el día 03 de abril de 2020 el Alcalde Distrital expidió el Decreto No. 102 de 2020 mediante el cual adopta otras medidas temporales para evitar la propagación del Covid-19 en el Distrito de Barrancabermeja.

Que el día 4 de abril de 2020 el Alcalde Distrital expide el Decreto 104 de 2020 por medio del cual limita el acceso de vehículos y motocicletas particulares y de personas en el Distrito de Barrancabermeja.

Que el día 6 de abril de 2020 el Ministerio de Salud reporto el primer caso positivo de COVID-19 en el Distrito de Barrancabermeja, con el fin de evitar la propagación y que a la fecha no se encuentra con un medicamento efectivo para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de todas las medidas adoptadas en el Distrito de Barrancabermeja, guardando sentido por lo anunciado por el Señor Presidente de la República en alocución realizada el día seis (06) de abril de 2020.

Que el día 8 de abril de 2020 el Ministerio del Interior expide el decreto 531 de 2020 por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. En virtud de este Decreto se extiende el aislamiento preventivo obligatorio desde el día las (00.00) horas del día 13 de abril hasta las (00:00) horas del día 27 de abril de 2020.



Que el día 9 de abril de 2020, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja, expide el Decreto 108 de 2020 por medio del cual adopta el Decreto Nacional 531 de 2020 extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio desde las (00:00) horas del día 13 de abril hasta las (00:00) horas del día 27 de abril de 2020.

Que el día 24 de abril de 2020, el Ministerio del Interior expide el Decreto Nacional 593 de 2020, por medio del cual imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. En virtud de lo anterior el Gobierno Nacional refiere:

“Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló: “El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo. Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día y en el número de muertes por día. La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto”.

Que el día 26 de abril de 2020, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja expide el Decreto 116 de 2020, por medio del cual adopta el Decreto Nacional 593 de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio desde las (00:00) horas del día 27 de abril hasta las (00:00) horas del día 11 de mayo de 2020.

Que el día 06 de mayo de 2020, el Ministerio del Interior expide el Decreto Nacional 636 de 2020, por medio del cual imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020”



Que el día 09 de mayo de 2020, El distrito de Barrancabermeja expidió el Decreto 126 de 2020, en donde adopta el Decreto Nacional 636 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 19 de mayo de 2020, el Presidente de la República de Colombia en el alocución de las 6:00 pm, anunció la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 31 de mayo de 2020 y la extensión de la emergencia sanitaria hasta el día 31 d agosto de 2020.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario extender la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el Distrito de Barrancabermeja hasta el día 31 de mayo de 2020, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto

Por lo anterior, el Alcalde del Distrito de Barrancabermeja,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Extender la medida de aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas que habitan en el Distrito de Barrancabermeja, medida que regirá a partir de las cero horas (00:00 a.m.) horas del día 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 31 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Distrito de Barrancabermeja, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente Decreto.

Parágrafo 1: En cumplimiento a la medida de aislamiento obligatorio adoptada en los Decretos Distritales No. 099 y 106 de 2020 en el Distrito de Barrancabermeja, se mantiene la medida del **Pico y Cédula** para quienes no le sean aplicadas las excepciones del presente decreto, sin embargo se aclara que el **Pico y Cédula** a quienes las nuevas disposiciones permiten actividades laborales, esta medida (pico y cédula) si le es aplicable para realizar otras actividades como servicios bancarios, abastecimiento, servicios notariales y de registro, pago de servicios públicos domiciliarios y demás. La medida de **Pico y Cédula** regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, con el fin que los días que les sea permitida la circulación puedan realizar actividades exclusivamente de abastecimiento de alimentos, víveres, servicios bancarios, servicios notariales y de registro, servicios públicos domiciliarios y demás actividades que les sea permitido en las actividades habilitadas en las excepciones del artículo 2.

Parágrafo 2: Los fines de semana se mantiene la medida de aislamiento obligatorio implementada por el Distrito de Barrancabermeja mediante decreto 106 de 2020. Únicamente se permite la circulación de personas y vehículos durante los fines de semana de ambulancias, personal del sector salud, asistencia veterinarias, personas que abastecen y trabajan en plaza de mercado, supermercados, tiendas de barrio,



panaderías, empresas de mensajería debidamente acreditadas, domicilios de restaurantes y farmacias, transporte público, funcionarios públicos que atienden la emergencia sanitaria, personal de prensa debidamente acreditado, personal que labora en servicios públicos domiciliarios, y a quienes por razón de su empleo se encuentren en horario laboral y que estén exceptuadas en el presente decreto.

Teniendo en cuenta que el día lunes 25 de mayo de 2020 es un día festivo, aplicará para este día en especial la medida de pico y cédula que rige en el Distrito de Barrancabermeja.

ARTÍCULO SEGUNDO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el alcalde Distrital, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirá el derecho de circulación de lunes a viernes en el Distrito de Barrancabermeja, las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juego, suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chane y lotería, y a servicios notariales y de instrumentos públicos.
 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.



10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (f// alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercado, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos por entrega a domicilio o presencial de acuerdo a las medidas adoptadas por el Distrito.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Los Servidores Públicos y contratistas del Estado deberán estar debidamente acreditados por la entidad a la que pertenecen.

Está prohibido para los servidores públicos, empleados y contratistas del Estado y de Empresas Privadas, hacer uso de su carnet que lo acredita servidor público, empleado y/o contratista para ingresar al Distrito de Barrancabermeja sin que se encuentren en el desempeño de sus funciones estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales del Estado. Sin embargo de ingresar al Distrito deberán registrar su ingreso en el punto de entrada sector La Virgen.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus-COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.



16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial. Se permite la movilización del personal que opera los equipos de dragado tanto de Panamerican Dredging como de Cormagdalena.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas por entrega a domicilio, este debe cumplir con las medidas sanitarias correspondientes. Así mismo el servicio solo es permitido hasta las 23:00 horas.
Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el Distrito de Barrancabermeja y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el



servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

29. Las actividades que garantiza la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) **servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios);** (ii) **de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-,** (iii) **de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales,** y (iv) **el servicio de internet y telefonía.**
30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juego y azar en la modalidad novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestan el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.



36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que se fijen en el presente decreto. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.



44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

45. Parqueaderos públicos para vehículos.

46. El servicio de lavandería a domicilio

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5: Con el fin de ejercer un mayor control para el ingreso y salida de las personas que se desplacen por transporte terrestre, solamente se habilita la entrada en el Sector La Virgen, operando en él un puesto de control las 24 horas del día.

Parágrafo 6: Se ordena el cierre total de vías de acceso tanto en zona urbana como rural en el Distrito de Barrancabermeja.

Parágrafo 7: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que estableció el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus- COVID-19.

Para el cumplimiento de lo anterior, los sectores a quienes se les permite el inicio de labores, deberán presentar previamente ante la Secretaria de Gobierno del Distrito de Barrancabermeja el plan de trabajo el cual deberá cumplir con todos los protocolos establecidos de bioseguridad por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social siendo la vida y la salud nuestra prioridad. Los horarios de los turnos deberán ser flexibles para evitar la aglomeración a la entrada y salida, la distancia entre trabajadores será de dos metros.

La secretaria de Gobierno, la Secretaria de Salud, la Secretaria de las TIC, la Secretaria de Infraestructura y Secretaria General, conformaran un Comité Técnico cuya función primordial será la revisión, aprobación y seguimiento al cumplimiento de los planes de trabajo de las empresas, planes de trabajo que serán presentados previamente al inicio de las labores.

Las empresas o empleador, una vez habilitadas por la Secretaria de Gobierno deberán expedir y certificar en documento físico a todo su personal laboral con información de su identidad plena, función, horario y día laboral, perímetro territorial



de desplazamiento, y demás datos que sean pertinentes para acreditar su movilidad y tránsito.

Cuando se presente en el Distrito de Barrancabermeja una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Secretaria de Salud del Distrito de Barrancabermeja deberá enviar con destino al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del Distrito relacionada con el Coronavirus COVID-19, con el fin que analice la situación y se proceda a autorizar al Alcalde Distrital el cierre de las actividades o casos respectivos.

Parágrafo 8: Sectores secundarios que requieran iniciar labores, se entiende por sectores secundarios los relacionados en el suministro de materiales y servicios en general para los sectores habilitados por el Gobierno Nacional en el presente Decreto, deberán acreditar ante la Secretaria de Gobierno del Distrito la existencia legal de su empresa, el plan de trabajo y los protocolos de bioseguridad con el fin que desde la Secretaria de Gobierno Distrital a través del Comité Técnico se evalúe su apertura, recordando que sus labores serán a puerta cerrada y la entrega y despacho de los productos es a domicilio.

Parágrafo 9: Las personas que practiquen actividad física individual está será por una hora de lunes a viernes, no se aplicara la medida de pico y cédula, y el horario permitido será de 5:00 a.m. a 7:00 a.m. No está permitido la utilización de escenarios deportivos, ni la utilización de gimnasios biosaludables, para ello deberán tener en cuenta lo siguiente:

- . La actividad física permitida es caminar, trotar, correr, montar patines, montar bicicleta.
- . Distancia mínima de 5 mts entre cada persona
- . La distancia de la actividad física a practicar es en un radio a un (1) kilómetro del lugar de su residencia.
- . La actividad física es permitida para personas mayores de 18 años y menores de 60 años.
- . Deben usar permanentemente el tapabocas.
- . Hidratación personal e individual.
- . Los Gimnasios y las escuelas de formación permanecerán cerradas.

Parágrafo 10: Los niños y niñas mayores de 6 años y menores de 17 años, podrán realizar actividad física los días **lunes, miércoles y viernes** en el horario comprendido de las 16:00 horas a las 18:00 horas, por espacio de 30 minutos, los menores deberán estar acompañado de un adulto responsable no mayor de 60 años, evitar salir si hay síntomas de gripa, enfermedad respiratoria o gastrointestinal.

Es Obligatorio el uso del tapabocas, evitar el contacto físico, si se encuentra a terceros en la calle mantener una distancia de dos metros. Se podrá circular máximo una distancia de un kilómetro a la redonda desde el lugar de su residencia. Los parques están abiertos pero quedan inhabilitados para la utilización de canchas y gimnasios biosaludables. El adulto cuidador puede estar con máximo tres menores y no se aplicará la medida de pico y cédula al adulto cuidador por los 30 minutos que este al cuidado de los niños y niñas.

Se prohíbe la circulación de niños, niñas y adolescentes en vehículos, motocicletas y cualquier medio de transporte.



Parágrafo 11: El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía del Distrito, así como los usuarios de estas el Secretario de Gobierno del Distrito de Barrancabermeja regulará los horarios de atención de cada una de estas dependencias y deberá difundir con apoyo de la Oficina Asesora de Prensa del Distrito los horarios y turnos del servicio para los usuarios de estas.

Parágrafo 12: Las excepciones consagradas en los numerales 37, 38, 39, 40 y 42 que reinician labores una vez tenga aprobado el plan de trabajo y protocolos por parte del Comité Técnico del Distrito, solo permitirán el ingreso de una sola persona, la atención se prestará a los usuarios de conformidad al pico y cédula que rige en el Distrito de Barrancabermeja y el horario de servicio será de lunes a viernes de 9:00 a.m. hasta las 17:00 p.m.

Parágrafo 13: Los establecimientos y locales gastronómicos laboraran a puerta cerrada y su servicio y entrega a domicilio será desde las 8:00 a.m. hasta las 23:00 horas.

Parágrafo 14: Los supermercados, tiendas de barrios, panaderías, su servicio se prestarán mientras dure la medida de aislamiento preventivo en el horario comprendido desde las 6:00 a.m. hasta las 20:00 horas.

Parágrafo 15: El servicio de cajeros automáticos se prestará hasta las 19:00 horas de lunes a viernes, para tal medida se coordinara la prestación del servicio con las entidades bancarias y financieras del Distrito de Barrancabermeja. Las casas de cambio, operaciones de juego y azar en la modalidad novedoso y territorial de apuestas permanentes, Chance y Lotería, para aperturar el servicio deberán previamente presentar a la Secretaria de Gobierno del distrito su plan de trabajo con los protocolos de bioseguridad.

Parágrafo 16: Ordenar a la Secretaria de Gobierno para que a través de los Inspectores de Policía del Distrito y un equipo de trabajo que se deberá conformar, realicen los controles a las empresas habilitadas para laborar mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con el fin que cumplan con los protocolos establecidos mediante Resolución 000666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Seguridad Social. En caso de incumplimiento de estas medidas el Comité Técnico presentará informe a la Secretaria de Salud del Distrito quien comunicará inmediatamente al Ministerio del Trabajo Seccional Barrancabermeja con el fin que aplique las sanciones respectivas entre ellas el cierre y funcionamiento de las mismas.

En cuanto a la medida de los horarios establecidos para la prestación de los servicios en los distintos sectores económicos y productivos que se habiliten, la Secretaria de Gobierno a través de los Inspectores de Policía ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de dicha medida, quienes con el acompañamiento de la Policía Nacional y en caso de incumplimiento ordenarán el respectivo cierre del establecimiento dentro de las competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO TERCERO: Se prohíbe todas las actividades presenciales, tales como:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.



3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

Parágrafo 1. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que el Distrito de Barrancabermeja hasta la fecha de expedición de este Decreto presenta afectación Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo Distrito con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 2 del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado del orden territorial, procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares. Para el caso de la Administración Distrital a través de la secretaria General en coordinación con cada Secretario, Jefe de Oficina y Asesores regulará lo concerniente a los empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas.

ARTÍCULO QUINTO: Movilidad. Se garantiza el servicio público de transporte terrestre urbano y rural, así como transporte por cable, fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio Distrital, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.

Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

Parágrafo 1. Se ordena al Inspector de Tránsito y Transporte del Distrito de Barrancabermeja previa revisión de plan de trabajo con las empresas de servicio público urbano y rural (Terrestre, Fluvial, Ferrero) y especial, continuar con la habilitación del transporte, siempre y cuando se cumpla con los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. El transporte público urbano que se habilite para presentar el servicio atenderá las directrices que establezca la Inspección de Tránsito y Transporte de Distrito (horarios de frecuencia, protocolos de bioseguridad, capacidad de usuarios y demás)

Parágrafo 2: Las empresas de transporte terrestre de servicio público urbano y rural habilitadas dotaran a sus trabajadores de los implementos necesarios para salvaguardar la vida y la salud de todos sus trabajadores.

Parágrafo 3: Está prohibido el transporte intermunicipal. Este solo será permitido para transporte humanitario. Sin embargo para el ingreso al Distrito, el conductor deberá



presentar en el puesto de control ubicado en La Virgen, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal del lugar de origen, como también presentar documentos que acredite que las personas que transporta hacen parte de las excepciones previstas en el artículo 2 del presente decreto, las personas que ingresen al Distrito de Barrancabermeja deberán a su vez suscribir acta de compromiso con la Secretaria de Salud y Secretaria de Gobierno en la que se comprometen al aislamiento obligatorio por catorce días.

Si por el contrario, el servicio de transporte humanitario terrestre, fluvial, férreo que se utilizará es para salir del Distrito de Barrancabermeja, deberá la empresa de servicio público tramitar el respectivo permiso ante la Inspección de Tránsito y Transporte y anexar los documentos que acredite que el servicio que prestará es para transporte humanitario y que las personas que transportará se encuentran dentro de las excepciones.

A su vez, la empresa de servicio público deberá presentar ante la Inspección de Tránsito y Transporte su plan de acción, y los despachos del transporte humanitario, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad no pudiendo operar con toda la capacidad de personas.

Previamente la empresa debe tener la coordinación con la terminal de transporte de la ciudad destino donde esta exista.

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohibir en todo el territorio del Distrito de Barrancabermeja el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00) del día (25) de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día (31) de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO SÉPTIMO: Garantías para el personal médico y del sector salud. Se ordena a la Policía Nacional en el marco de sus competencias, velar para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO OCTAVO: Permisos Sector Empresarial y otros que se encuentren dentro de las excepciones. El sector empresarial deberá realizar el trámite de actividades laborales a través del siguiente enlace: http://barrancabermeja-santander.gov.co/alcaldia/interfaces/covid_permisos/index.php.

A partir del 27 de abril de 2020, la Alcaldía Distrital habilitó el correo electrónico permisocovid19@barrancabermeja.gov.co, para la solicitud de permisos de movilidad a particulares, adjuntando los documentos requeridos demostrando que se encuentran dentro de las excepciones del artículo 3 del Decreto 126 de 2020.

ARTÍCULO NOVENO: Se mantienen todas las medidas, restricciones y excepciones contempladas en los Decretos Distritales **076, 079, 080, 085, 099, 102, 105, 106, 108** y demás de 2020. Es decir, entre otras, uso obligatorio de tapabocas para la movilización y cualquier actividad a desarrollar, personal que ingrese a laborar o se encuentre dentro de las excepciones del presente Decreto Distrital de Barrancabermeja y que vaya a pernotar en el Distrito, deberá registrarse al ingreso y cumplir uno de estos requisitos: firmar acta de compromiso en la que cumplirá con la medida de aislamiento preventivo obligatorio por catorce días, o presentar la prueba COVID-19 negativa realizada con 48 horas anteriores a su expedición, se mantiene el cierre de las vías de ingreso al Distrito



de Barrancabermeja, y todas las medidas que están adoptadas en los Decretos expedidos por el Distrito de Barrancabermeja desde que inicio la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se ordena a la Secretaria de Gobierno del Distrito de Barrancabermeja, a la Policía Nacional, Inspección de Tránsito y Transporte, Fuerza Pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Sanciones. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Así como las sanciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como las del Código Nacional de Tránsito acorde con el Decreto Ley 1383 de 2010 y la Resolución No. 3027 de 2010 numeral C-14 literal e, del Ministerio de Transporte.

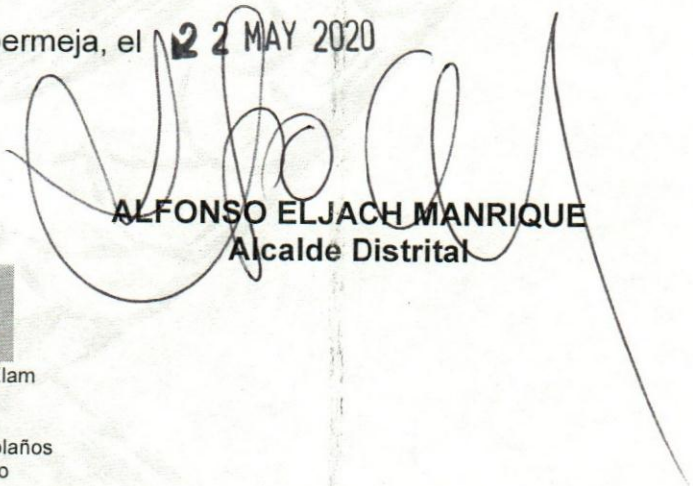
En virtud de lo anterior, y con el propósito que las disposiciones de este Decreto Distrital se cumplan, las empresas contratistas de la industrita de hidrocarburos que incumplan las medidas adoptadas en los Decretos Distritales, la administración Distrital a través de la Secretaria de Gobierno, informará a **ECOPETROL y/o EMPRESA CONTRATANTE** y a la **Oficina Especial del Ministerio del Trabajo- Barrancabermeja**, para que adopte las sanciones correspondientes. En el mismo sentido, empresas que por razones laborales deban ingresar personal y que no cumplan con los protocolos de activación, la Secretaria de Gobierno, informará inmediatamente a la Oficina del **Ministerio del Trabajo- Barrancabermeja y en determinado caso se denunciara ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin que adopte las acciones correspondientes.

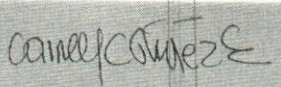
Servidores públicos, contratistas, que se expongan al incumplimiento de los Decretos Distritales, entre ellos, el uso indebido de su identificación que lo acredite como servidor público o contratista; la Secretaria de Gobierno del Distrito de Barrancabermeja, informará a la entidad a la cual presta sus servicios para que inicie las acciones a que haya lugar.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día veinticinco (25) de mayo de 2020, y tendrá vigencia hasta las cero (00:00 a.m.) horas del día treinta y uno (31) de mayo de 2020 o hasta que se supere la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja, el 22 MAY 2020


ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital


V.B. Carmen Celina Ibáñez Elam
Jefe Asesora Jurídica

V.B.
Liss Marggiorie Reyes Bolaños
Profesional Especializado

Palacio Municipal
Cra. 5a No. 50-43
Fax: (57)+(7) 6229091
PBX: (57)+(7) 6115555
(7) 8115353

www.barrancabermeja.gov.co

Alcaldía Distrital de Barrancabermeja @alcaldiabarrancabermeja
Alcaldía Barrancabermeja @alcaldiabarranc